

Registros de la Propiedad—Arancel; Enmienda

(P. de la C. 1488)

[NÚM. 163]

[Aprobada en 10 de agosto de 1988]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, la cual establece el arancel de los derechos que se ha de pagar por las operaciones en el registro de la propiedad, con el propósito de que el presentante pueda presentar el documento con un máximo de tres (3) comprobantes, excluyendo el de presentación, por el total de los derechos de inscripción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, estableció la forma de pago de los aranceles correspondientes en el registro de la propiedad. El Artículo 3 dispone que el contribuyente solicitará por separado un comprobante de dos (2) dólares para el asiento de presentación y otro comprobante por el total de los derechos de inscripción.

La disposición antes mencionada ha creado problemas debido a que en muchas ocasiones al pagar los derechos de inscripción el presentante, por error o por desconocimiento, presenta un comprobante por una cantidad menor al monto total de los derechos de inscripción. En dichos casos, el registrador no permite que se complete el monto total requerido para la inscripción mediante comprobantes adicionales. Esto resulta en un claro e injustificado perjuicio para los usuarios del registro de la propiedad y dicha interpretación carece de toda flexibilidad. Con ello se afecta el importante servicio público que provee el registro de la propiedad en forma injustificada, ya que el propósito de la ley fue conseguir que los documentos se presentaran con la totalidad de los derechos y que el Estado pudiera ser pagado inmediatamente por el servicio, todo ello dentro de un marco de la necesaria flexibilidad.

En aras de corregir la situación mencionada se hace necesario enmendar el Artículo 3 de la Ley 91 de 30 de mayo de 1970 a los efectos de que se permita pagar el monto total de los derechos de inscripción mediante uno o varios comprobantes.

De hecho, existe una opinión del entonces Secretario de Justicia, Hiram Cancio, en la que se concluye que la forma de cobrar derechos es problema del Departamento de Hacienda y no del registro de la propiedad. Lo importante para el registro es el cobrar la cantidad total que establece la ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada,²⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto en los Artículos 1 al 5 de esta ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El registrador conservará las copias y formará legajo de las mismas por años fiscales, procediendo a destruir las copias que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de dos (2) dólares para el asiento de presentación hasta un máximo de tres (3) comprobantes por el total de los derechos de inscripción.

El registrador anotará el número, la cantidad y fecha de los comprobantes de pago en el libro de presentación o de registro según sea el caso, y en las copias certificadas de los documentos.

En aquellos casos en que los comprobantes de pago expedidos para estos propósitos no fueren utilizados por el contribuyente, éste podrá solicitar el reintegro de los derechos así pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda acompañando el original y la copia del comprobante de pago originalmente expedido.

Cuando el importe de los comprobantes de pago exceda de los derechos registrales determinados por el registrador para la inscripción de cualquier documento el contribuyente podrá obtener el

²⁸ 30 L.P.R.A. sec. 1767c.

reintegro de lo pagado en exceso siempre que así lo solicite por escrito al Secretario de Hacienda y acompañe el original del comprobante de pago originalmente expedido con una certificación bajo la firma del registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables al contribuyente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de agosto de 1988.

Ley de Arbitrios de 1987—Enmiendas

(Sustitutivo al
P. de la C. 1396)

[NÚM. 164]

[Aprobada en 11 de agosto de 1988]

LEY

Para enmendar la Sección 2.002, el inciso (3) de la Sección 3.012, la Sección 3.026 y adicionar la Sección 9.012 a la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987, conocida como Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, a los fines de disponer una exención al impuesto sobre el azúcar en determinadas circunstancias y establecer los criterios para su administración y disponer para multas administrativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria azucarera está revestida de un alto interés público debido a la importancia que ha tenido y sigue teniendo en la economía del país. Esta industria, a pesar de la crisis por la que está atravesando, continúa siendo un renglón importante en la economía de Puerto Rico, por lo que el Gobierno asigna fondos y crea programas para su sostenimiento y preservar la fuente de empleo que se genera, tanto en la fase agrícola como en la fase industrial.

El Estado tiene, por consiguiente, interés y facultad para reglamentar el mercadeo del azúcar en protección de los intereses de los consumidores, intermediarios y los pequeños agricultores de la caña

de azúcar en Puerto Rico (colonos), los cuales también atraviesan por una situación económica sumamente difícil.

Esta ley tiene el propósito, por lo tanto, de proteger el mercado de la industria azucarera en Puerto Rico y colocar a la Corporación Azucarera de Puerto Rico y sus colonos en posición de competir efectivamente en el mercado del azúcar local y preservar las fuentes de empleo que generan.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2.002 al Capítulo II de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987,²⁹ conocida como Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 para que lea como sigue:

Sección 2.002.—Azúcar.—

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de siete (7) centavos por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los sustitutos de ésta. A los fines de esta ley, el término “azúcar” significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y manera que determine el Secretario de Hacienda.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (3) de la Sección 3.012 al Capítulo III de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987,³⁰ conocida como Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987 para que lea como sigue:

Sección 3.012.—Exenciones sobre Artículos para la Manufactura.—

Estará exenta de los arbitrios establecidos en esta ley cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines

²⁹ 13 L.P.R.A. sec. 7052.

³⁰ 13 L.P.R.A. sec. 7112(3).